

Bogotá, 25 de septiembre de 2020

Presidente

OSWALDO ARCOS BENAVIDES

Comisión Sexta Cámara de Representantes.

Congreso de la República.

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 102 de 2020 Cámara, “Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matriculas profesionales”.

Respetado Presidente.

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, por medio del presente escrito nos permitimos rendir informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El pasado 20 de julio de 2020 fue radicado en la Secretaría General de la Cámara, el Proyecto de Ley 102 de 2020. La iniciativa tiene como autores a los siguientes: H.R. Oscar Sánchez León, H.R. Fabio Arroyave, H.R. José Luis Correa, H.R. Hernán Gustavo Estupiñán y H.R. Rodrigo Arturo Rojas.

Por designación de la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Sexta Constitucional de la Cámara se nombraron los ponentes para el estudio de esa iniciativa legislativa.

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene por objeto *“definir condiciones, para el cobro de las tarjetas profesionales que por disposición legal requieren de la acreditación de un requisito de idoneidad”*.

2. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La propuesta bajo consideración encuentra justificación en diversas disposiciones constitucionales, así como en reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional.

En primer lugar, el artículo 26 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

“Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de

las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.

La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”

De dicha norma se desprenden varios aspectos relevantes al presente estudio.

En primer lugar, resulta claro que la Constitución Política consagra la libertad para elegir profesión u oficio. Al respecto, la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha precisado lo siguiente:

“En efecto, esta Corporación ha señalado que “[l]a libertad de escoger profesión u oficio (CP art. 26) es un derecho fundamental reconocido a toda persona [que] involucra tanto la capacidad de optar por una ocupación como de practicarla sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y en la ley.”

(...)

16. Ahora bien, en la sentencia C-505 de 2001, la Corte resaltó que en tanto prerrogativa fundamental, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos sentidos: el primero proyectado hacia la sociedad, otorga al legislador la competencia para regular los requisitos de que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requirieran capacitación, así como las condiciones en que pueden ser sometidas a inspección y vigilancia. El segundo, de orden interno, se dirige a proteger el núcleo esencial del derecho,[39] encontrándose vedado para el legislador la posibilidad de limitar, cancelar o restringir esa esfera de inmunidad.¹ (Subrayado fuera de texto):

Entonces, la libertad de escogencia de la actividad laboral es protegida por el régimen constitucional, además por su relación con el derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho al trabajo, consagrado no solo en la Carta Política, sino también distintas disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad².

Ahora bien, cosa distinta se predica del ejercicio de una profesión u oficio, puesto que el artículo 26 de la Constitución Política establece algunas limitaciones, como, por ejemplo, la posibilidad de que se exijan títulos de idoneidad, la facultad de inspección, vigilancia y control en cabeza de las autoridades competentes, y la restricción al libre ejercicio para las profesiones, ocupaciones, artes y oficios que impliquen un riesgo social. En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

*“17. Se debe considerar que de la libertad de **escoger** profesión u oficio igualmente se desprende la libertad de **ejercer** la profesión u el oficio elegido, pero siempre*

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-282 de 2018, M.P. Juan Fernando Reyes.

² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-296 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

dentro de los límites que el legislador impone en salvaguarda del interés general de la comunidad; ello en razón a que los contenidos de este derecho no pueden comprender su ejercicio irrestricto, ilegal o desconocedor del orden jurídico. Efectivamente del artículo 26 superior se desprende que, sobre la práctica de las profesiones, así como de las ocupaciones, artes u oficios que impliquen riesgo social caben ciertas interferencias, toda vez que es posible que el legislador exija tanto títulos de idoneidad y formación académica, como la sujeción al control y a la vigilancia de las autoridades competentes.”³ (Negrilla original del texto).

Dicho de otro modo, las restricciones constitucionales al libre ejercicio de una profesión u oficio encuentran justificación en la protección del interés general de la comunidad.

En consecuencia, por disposición **constitucional**, la ley puede exigir títulos de idoneidad *“para el ejercicio de algunas profesiones a fin de obtener certificación sobre la cualificación del sujeto para ejercer una tarea determinada. (...) En algunas ocasiones y para poder garantizar “la autenticidad de dichos títulos en actividades que comprometen el interés social se requiere, en algunos casos, la creación de licencias, tarjetas o en fin certificaciones públicas de que el título de idoneidad fue debidamente adquirido”⁴.*

Las tarjetas profesionales son ejemplo de uno de los títulos de idoneidad que puede exigir la ley. Se reitera, y es importante hacer énfasis en este punto, la posibilidad de que una ley exija títulos de idoneidad para determinada profesión u oficio, está consagrada constitucionalmente.

Además de lo anterior, es oportuno señalar que las tarjetas, matrículas y/o certificados de inscripción profesional (en adelante se hará referencia a las tarjetas profesionales para agrupar de manera genérica a los demás documentos similares enunciados), tienen una función muy significativa en el control disciplinario de las profesiones y oficios, puesto que se constituyen como una herramienta para materializar las sanciones disciplinarias. Es decir que, como consecuencia de la imposición de una sanción, el órgano disciplinario correspondiente a la profesión u oficio de que se trate puede suspender o cancelar la tarjeta profesional del infractor.

Este es un valor agregado de las tarjetas profesionales sobre los títulos académicos emitidos por las instituciones de educación superior (e.g. diplomas), puesto que permiten vigilar el ejercicio ilegal de una profesión u oficio, y hacen tangible la exclusión de la práctica profesional a quien se le haya impuesto esa sanción.

Veamos algunos ejemplos:

- Código Disciplinario del Abogado. Ley 1123 de 2007.

“Artículo 44. Exclusión. Consiste en la cancelación de la tarjeta profesional y la

³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-282 de 2018, Op. Cit.

⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-670 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

prohibición para ejercer la abogacía.”

- Código de Ética Profesional de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares. Ley 842 de 2003

“Artículo 13. Ejercicio ilegal de la profesión. (...)

Parágrafo. También incurre en ejercicio ilegal de la profesión, el profesional de la ingeniería, de alguna de sus profesiones afines o profesiones auxiliares, que estando debidamente inscrito en el registro profesional de ingeniería, ejerza la profesión estando suspendida su matrícula profesional, certificado de inscripción profesional o certificado de matrícula, respectivamente.”

Se concluye entonces que además de ser una facultad permitida expresamente por la Carta Política, la relevancia de la exigencia de tarjetas profesionales se encuentra en que se estas se constituyen en un instrumento que posibilita la verificación de la idoneidad, particularmente, frente a los aspectos éticos que rigen el ejercicio de un oficio o profesión.

Y también permiten constatar que una persona efectivamente esté facultada para ejercer una profesión u ocupación por no haber incurrido en faltas disciplinarias que le acarrearán consecuencias, como la suspensión o cancelación de la tarjeta, matrícula o certificado de inscripción profesional.

Vale mencionar que *“la Corte definió la expresión “profesiones legalmente reconocidas” como (a) aquellas definidas como tales por el Legislador y (b) que se encuentren estructuradas en normativas que determinen su ámbito de aplicación, naturaleza y títulos de idoneidad”*⁵.

De otra parte, el artículo 26 de la Constitución Política establece que las profesiones reconocidas por la ley pueden organizarse en colegios, con estructura y funcionamiento democráticos, cuyas funciones públicas podrán ser determinados por el legislador. Este aspecto debe ser interpretado en armonía con el artículo 38 de la Constitución Política, el cual *“garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad”*, por lo que, la Corte Constitucional ha estimado que:

“(…) [E]n virtud de que el derecho de asociación tiene como sustrato la libertad de asociarse -tanto en su aspecto negativo como positivo- la conformación de las asociaciones no puede estar determinada por la ley. Dentro de las asociaciones cuya creación no puede ser de origen legal se encuentran los Colegios profesionales.

(...)

En la Sentencia C-226/94, la Corte analizó la constitucionalidad de una disposición

⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-074 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.

*que creaba un colegio profesional, a saber, el Colegio Nacional de Bacteriología. La Corte estimó que la formación de los colegios profesionales, por ser una manifestación del derecho de asociación, no podía provenir de un mandato legal. Lo anterior no implicaba que, como la Constitución misma lo autoriza, se le atribuyera, por orden de la ley, ciertas funciones públicas a los mencionados colegios*⁶.

De manera que los colegios profesionales existen en virtud del derecho de asociación, no son de creación legal, aunque por ley se les atribuyan funciones públicas, a diferencia de la figura de los consejos profesionales, los cuales *“son órganos públicos de carácter administrativo – cuya creación, por definición, modifica la estructura de la administración– y, por lo tanto, deben ser creados mediante Ley, con iniciativa gubernamental”*⁷.

Ahora bien, ambas entidades coinciden en que se les ha encomendado la inspección y vigilancia de la práctica profesional, en el marco de *“lo que se ha denominado la descentralización por colaboración a la administración pública, ya que estas entidades ejercen, conforme a la ley, funciones administrativas sobre sus propios miembros”*⁸.

Uno de los límites que encuentra esa facultad administrativa es que *“los Consejos de Profesionales no pueden cuestionar la idoneidad de los programas académicos de las instituciones de educación superior. Sin embargo, sí pueden negar la entrega de tarjetas profesionales cuando existen deficiencias formales o vicios de competencia”*⁹.

Por otra parte, es de la mayor relevancia, para determinar el alcance de este proyecto de ley, conocer la iterada postura de la Corte Constitucional sobre la naturaleza fiscal del cobro por las tarjetas profesionales:

“152. En otras ocasiones, la Corte también ha señalado que los costos de matrículas, tarjetas y permisos temporales para el ejercicio de profesiones y oficios tienen la naturaleza de tasas. Esto bajo el entendido de que son prestaciones exigibles siempre que el interesado decida utilizar el servicio público de registro o matrícula profesional o de expedición de la licencia, tarjeta, permiso o certificación habilitante para el ejercicio de las profesiones y oficios.

*154. En dicha sentencia, la Corte concluyó que: “la expedición de la tarjeta, que debe ser a costa del interesado, necesariamente implica la existencia de un hecho gravable, como es el costo del servicio que presta la Junta de Contadores por dicha labor. Por lo tanto, la determinación del valor de la expedición de la tarjeta debe hacerse de conformidad con los términos de la ley, la cual señalará el sistema y el método para definir la recuperación de los costos de los servicios que se prestan a los usuarios o la participación de los servicios que se les proporcionan y la forma de hacer su reparto, según el art. 338 de la Constitución”*¹⁰.

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-470 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-074 de 2018, Op. cit

⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-701 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-074 de 2018, Op. Cit.

En suma, los costos ocasionados por la expedición de “matrículas, tarjetas y permisos temporales para el ejercicio de profesiones y oficios tienen la **naturaleza de tasas**”.

Así las cosas, es necesario observar lo dispuesto por el artículo 338 superior:

“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”. (Subrayado fuera de texto).

Del aparte subrayado se deduce que la ley, ordenanzas y acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen tasas y contribuciones como recuperación de los costos de los servicios que presten o como participación en los beneficios que les proporcionen.

Así pues, la Corte Constitucional ha definido las tasas y estimado sus características en los siguientes términos:

“Respecto de las tasas este Tribunal desde la sentencia C-465 de 1993 las definió como “aquellos ingresos tributarios que se establecen unilateralmente por el Estado, pero sólo se hacen exigibles en el caso de que el particular decida utilizar el servicio público correspondiente”. En otras palabras, se trata de “una recuperación total o parcial de los costos que genera la prestación de un servicio público. Se autofinancia este servicio mediante una remuneración que se paga a la entidad administrativa que lo presta. Toda tasa implica una erogación al contribuyente decretada por el Estado por un motivo claro, que, para el caso, es el principio de razón suficiente: por la prestación de un servicio público específico. El fin que persigue la tasa es la financiación del servicio público que se presta. La tasa es una retribución equitativa por un gasto público que el Estado trata de compensar en un valor igual o inferior, exigido de quienes, independientemente de su iniciativa, dan origen a él.

Lo anterior permitió que por ejemplo en la sentencia C-402 de 2010 se identificarán cada una de sus características en los siguientes términos: “En las tasas, la prestación económica necesariamente tiene que originarse en una imposición legal. El cobro nace como recuperación total o parcial de los costos que le

representan al Estado, directa o indirectamente, prestar una actividad, o autorizar el uso de un bien de dominio público. La retribución pagada por el contribuyente guarda relación directa con los beneficios derivados del bien o servicio ofrecido. Los valores que se establezcan como obligación tributaria han de excluir la utilidad que se deriva del uso de dicho bien o servicio. Aun cuando el pago de las tasas resulta indispensable para garantizar el acceso a actividades de interés público o general, su reconocimiento se torna obligatorio cuando el contribuyente provoca su prestación, por lo que las tasas indefectiblemente se tornan forzosas a partir de una actuación directa y referida de manera inmediata al obligado. El pago de estos tributos es, por lo general, proporcional, pero en ciertos casos admite criterios distributivos (por ejemplo tarifas diferenciales)”¹¹.

En resumen, las tasas son ingresos tributarios generados por la prestación de un servicio previsto en la ley, cuyo cobro surge como recuperación total o parcial de los costos que le representan al Estado, directa o indirectamente, prestar dicho servicio, y debe guardar relación directa con los beneficios que devienen la actividad prestada para el contribuyente.

Esa retribución generalmente es proporcional, pero admite la aplicación de tarifas diferenciales.

Por lo tanto, resulta fundamental tener en cuenta que efectivamente el valor que se cobre corresponda a los costos de los servicios que se presta.

Así mismo se destaca que corresponde a la ley, ordenanzas y acuerdos definir el sistema y método para definir, los costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto. Sobre este punto, la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“26. En armonía con ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el cumplimiento de tal exigencia parte de una premisa básica: “el legislador desconoce tal obligación cuando guarda absoluto silencio al respecto y no fija ningún parámetro en relación con tales elementos de la obligación tributaria -sistema y método-, así alude al concepto genérico de recuperación de costos”. Por ende, si el Congreso de la República no cumple con la obligación contenida en el artículo 338 de la Constitución no es competencia de la administración llenar ese vacío a partir del ejercicio de la potestad reglamentaria.

27. En suma, la determinación del sistema y del método constituye una exigencia ineludible cuando se delega la fijación de la tarifa de las tasas y contribuciones a las autoridades administrativas. Ese criterio, a su vez, comporta la necesidad de establecer con suficiente claridad y precisión los parámetros que delimitan la autorización conferida al ejecutivo, dado que no implica que el legislador debe agotar la regulación de todas las materias hasta el menor detalle”¹².

Se resalta que es obligación del legislador fijar los parámetros para la recuperación de costos de la entidad y la participación en los beneficios que le representa al contribuyente,

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-449 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-568 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

la cual “no significa necesariamente la expresión aritmética o numérica mediante fórmulas exactas, sino que mediante la ley, ordenanzas y acuerdos se recojan también hipótesis normativas”¹³, ni tampoco que se deba llegar al más mínimo detalle.

Es claro también que “tales exigencias, como es obvio entenderlo, constituyen una garantía constitucional establecida con el fin de impedir un manejo arbitrario de la potestad tributaria derivada, asignada a las autoridades administrativas, en lo relativo al señalamiento de las tarifas, pues éstas sólo pueden ejercer la respectiva competencia dentro de los límites que la norma habilitante le ha establecido”¹⁴. (Subrayado fuera de texto).

Por los motivos expuestos, se encuentra más que bienvenida esta iniciativa que busca, entre otros aspectos, llenar la ausencia de criterios legales que orienten el cobro por la prestación del servicio público de registro o matrícula profesional, y la consecuente expedición de la licencia, tarjeta, permiso o certificación habilitante para el ejercicio de las profesiones y oficios, por parte de consejos y colegios profesionales en todo el país.

Más aún si se observa que la Corte Constitucional ha declarado inexecutable varias propuestas legislativas por no establecer una tarifa, o en su lugar, un sistema y un método para delimitar los criterios correspondientes a una tasa.

Tal y como lo señala la exposición de motivos del Proyecto de Ley 102-2020 Cámara “se hace necesario establecer un marco normativo aplicable a todas los consejos, colegios y juntas de profesionales que les permitan estandarizar sus valores de cobro”, teniendo en cuenta que no es claro con base a qué criterios se estructuran esas tarifas y también porque con la información presentada en la motivación del articulado, la variación del valor cobrado es muy significativa, por ejemplo, el valor de expedición de la tarjeta profesional de abogado es de \$50.000, para los biólogos es de \$658.352, para los técnicos electricistas es de \$877.803 y para los ingenieros de petróleos de \$877.800.

Teniendo en cuenta esa circunstancia, es necesario fijar un límite máximo para el cobro por la expedición de los títulos de idoneidad profesional, como el que propone el presente proyecto, que de conformidad con el valor de la UVT para el año gravable 2020, este sería de \$284.856, cerca de la tercera parte de un salario mínimo legal mensual vigente para este año. De esta forma se establece un primer parámetro para regular esa tasa.

Un segundo criterio planteado corresponde a las condiciones que el proyecto determina para la tarificación diferencial, siendo estas, que quienes soliciten la expedición de los títulos de idoneidad profesional, y sean, víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, madres comunitarias, jóvenes rurales o quienes se encuentren en los niveles 1 y 2 del Sisbén, no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias, matrículas o certificaciones profesionales que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad.

Las disposiciones propuestas sin duda redundarán en la salvaguarda del interés general,

¹³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-495 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.

¹⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-530 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

al determinar baremos para dicha tarificación, reconociendo también, tanto la importancia constitucional como la relevancia para el ejercicio legal de las profesiones u oficios, que proporcionan estos documentos, es decir, tarjetas, permisos licencias o matrículas profesionales.

Dicho lo anterior, el articulado propuesto en esta ponencia modifica algunos aspectos del texto original. En primer lugar, se incluyen otros títulos de idoneidad que son expedidos por los colegios y consejos profesionales, como los son, los permisos, licencias o matrículas profesionales.

En segundo lugar, se excluye de la aplicación de la ley, a quienes se enmarcan como Talento Humano en Salud, en vista de que las profesiones y ocupaciones de ese sector cuentan con una normatividad propia (Ley 1164 de 2007 y Decreto 780 de 2016), que estimó el valor de expedición de la Tarjeta de Identificación Única Nacional del Talento Humano en Salud en 5 Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes, es decir, en \$146.300.

También, además de los profesionales, se incluyó en el articulado, a los técnicos profesionales y a los tecnólogos, puesto que estos conforman los tres niveles de la educación superior, y están sujetos a la exigencia de títulos de idoneidad.

Asimismo, fueron incluidos dentro de los excluidos del cobro por la expedición de la tarjeta profesional, las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom.

Y, en quinto lugar, se propone al texto original, la inclusión de un régimen de transición de un año para que los colegios y consejos profesionales se adapten a las nuevas exigencias.

Finalmente, es necesario mencionar que la Federación Nacional de Técnicos Electricistas de Colombia - FENALTEC y el Consejo Nacional de Técnicos Electricistas – CONTE presentaron dos derechos de petición, el 1 y 3 de septiembre, respectivamente, al despacho del suscrito Coordinador Ponente del proyecto de ley *subexamine*, en los que manifestaban su preocupación por la eliminación de *“las tarjetas profesionales que identifican a quienes desempeñan profesión u oficio en diferentes disciplinas, para el caso nuestro la extinción de la matrícula profesional de técnico electricista”*.

A esas peticiones se les dio respuesta el 4 de septiembre de 2020, explicando que el Proyecto de Ley 102 de 2020 – Cámara *“no tiene como objeto la eliminación de las tarjetas y/o matriculas profesionales”*.

2. Modificaciones

El texto propuesto contiene las modificaciones propuestas al proyecto de ley:

Articulado Radicado	Articulado propuesto Primer Debate
Artículo 1. Objeto, las disposiciones previstas en esta Ley, tienen por objeto definir condiciones, para el cobro de las	Artículo 1. Objeto, <u>L</u> as disposiciones previstas en esta Ley, tienen por objeto definir condiciones, para el cobro de <u>las</u>

tarjetas profesionales que por disposición legal requieren de la acreditación de un requisito de idoneidad.	<u>tarjetas, licencias o matrículas profesionales</u> que por disposición legal <u>se requieran para</u> la acreditación de un requisito de idoneidad. <u>Parágrafo. El Talento Humano en Salud se regirá por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007, y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.</u>
Artículo 2. El valor de las tarjetas y/o matrículas profesionales, a cargo de los consejos o colegios profesionales no podrán exceder 8 Unidad de Valor Tributario (UVT). Parágrafo. Los profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o los profesionales que se encuentre en los niveles del Sisben 1 y 2 no serán sujetos del cobro por tarjetas y/o matrículas profesionales.	Artículo 2. <u>El cobro por la expedición de las tarjetas, licencias o matrículas profesionales</u>, a cargo de los consejos o colegios profesionales no <u>podrá</u> exceder <u>de ocho (8) Unidades</u> de Valor Tributario (UVT). Parágrafo. Los <u>técnicos profesionales, tecnólogos y</u> profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o <u>quienes se encuentren en los niveles 1 y 2 del Sisbén y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom</u> no serán sujetos del cobro por <u>la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad.</u>
Artículo nuevo.	Artículo 3. Transición. Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a sus disposiciones.
Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga	Artículo 4. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga

las demás disposiciones que le sean contrarias.	las demás disposiciones que le sean contrarias.
---	---

3. Posibles conflictos de intereses

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual “[e]l autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:
(...)

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:*

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*

c) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*

d) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*

e) *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o*

acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

4. Bibliografía

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-495 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-530 de 2000. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-670 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-701 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-470 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-296 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-074 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-282 de 2018, M.P. Juan Fernando Reyes
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-449 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-568 de 2019, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos

a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 102 de 2020 Cámara, “Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matriculas profesionales”, con las modificaciones propuestas.

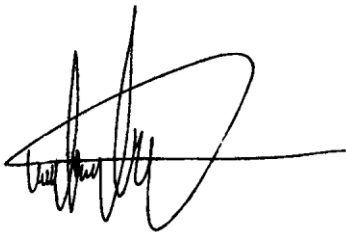
De los Honorables Representantes,



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



MILTON ANGULO
Representante a la Cámara
Ponente



WILMER LEAL
Representante a la Cámara
Ponente

5. Texto propuesto para primer debate

Proyecto de Ley Número 102 de 2020 Cámara.

“Por medio del cual se establecen parámetros para el cobro de la expedición de las tarjetas y/o matrículas profesionales”.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1º. Objeto. Las disposiciones previstas en esta Ley tienen por objeto definir condiciones, para el cobro de las tarjetas, licencias o matrículas profesionales que por disposición legal se requieran para la acreditación de un requisito de idoneidad.

Parágrafo. El Talento Humano en Salud se regirá por lo dispuesto en la Ley 1164 de 2007, y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 2º. El cobro por la expedición de las tarjetas, licencias o matrículas profesionales, a cargo de los consejos o colegios profesionales no podrá exceder de ocho (8) Unidades de Valor Tributario (UVT).

Parágrafo. Los técnicos profesionales, tecnólogos y profesionales que acrediten ser víctimas del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, las madres comunitarias, los jóvenes rurales o quienes se encuentren en los niveles 1 y 2 del Sisbén, y las personas pertenecientes a las comunidades NARP, indígenas y Rom no serán sujetos del cobro por la expedición de tarjetas, licencias o matrículas profesionales que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad.

Artículo 3º. Transición. Los colegios y consejos profesionales, así como las demás entidades que expidan tarjetas, licencias o matrículas profesionales, que por disposición legal se requieren para la acreditación de un requisito de idoneidad, contarán con el término de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para dar cumplimiento a sus disposiciones.

Artículo 4º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga

las demás disposiciones que le sean contrarias.

.

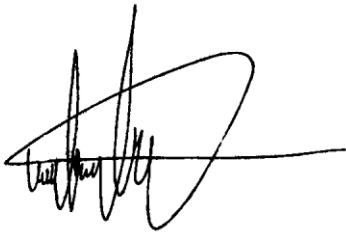
Cordialmente,



RODRIGO ROJAS LARA
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente



MILTON HUGO ANGULO
Representante a la Cámara
Ponente



WILMER LEAL
Representante a la Cámara
Ponente